



*Distrito Judicial de Yopal*  
***Juzgado Promiscuo de Familia***  
*Monterrey – Casanare*

**Monterrey, veinticinco (25) de Agosto de dos mil veintidós (2022)**

Sentencia No.	<b>LXXVI</b>
Clase de Proceso	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
Demandante	JOSÉ GILBERTO JIMÉNEZ PERILLA
Demandado	DAVID GILBERTO JIMÉNEZ CASTAÑEDA; YUDY ANGELICA JIMÉNEZ CASTAÑEDA
Radicado	851623184001- <b>2021-00113-00</b>

Procede el Despacho a dar aplicación a los **literales a) y b) del No. 4 del artículo 386 del CGP**, normas que facultan al Juzgado para dictar sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda cuando no hay oposición a las pretensiones de la demanda y a los resultados de la prueba genética favorable al demandante. Por consiguiente, procede el Despacho a proferir sentencia como sigue.

**I. TEMA DE DECISIÓN**

Procede el Juzgado a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD adelantado por JOSÉ GILBERTO JIMÉNEZ PERILLA en contra de DAVID GILBERTO JIMÉNEZ CASTAÑEDA y YUDY ANGELICA JIMÉNEZ CASTAÑEDA, para que se declare que no es el padre de los demandados y en consecuencia se oficie al funcionario del estado civil competente para que al margen del registro civil de nacimiento de cada demandado haga las anotaciones correspondientes.

Notificados personalmente los demandados el día 28 de octubre de 2021, no hubo oposición a las pretensiones; asimismo de la prueba de ADN se corrió traslado, sin oposición.

## II. PROBLEMA JURÍDICO

¿Corresponde determinar al Juzgado si el señor JOSÉ GILBERTO JIMÉNEZ PERILLA no es el padre de DAVID GILBERTO JIMÉNEZ CASTAÑEDA y YUDY ANGELICA JIMÉNEZ CASTAÑEDA?

## III. TESIS DEL DESPACHO

Se encuentra probado que el señor JOSÉ GILBERTO JIMÉNEZ PERILLA **NO** es el padre biológico de DAVID GILBERTO JIMÉNEZ CASTAÑEDA y YUDY ANGELICA JIMÉNEZ CASTAÑEDA, tal y como pasa a verse.

## IV. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Los presupuestos procesales se encuentran satisfechos a cabalidad.

Así, resulta procedente la sentencia de plano toda vez que no hubo oposición por parte de la demandada a las pretensiones de la demanda, tal como lo señala expresamente el literal a) del No. 4 del artículo 386 del CGP.

A su turno, dice el literal b) ibidem que si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen, procederá a dictarse sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda.

Así, obra dentro del expediente dos resultados de examen de ADN que realizó el Laboratorio GENÉTICA MOLECULAR DE COLOMBIA el día 25 de junio de 2021, partiendo de las muestras biológicas que aportaron el señor JOSÉ GILBERTO JIMÉNEZ PERILLA, DAVID GILBERTO JIMÉNEZ CASTAÑEDA y YUDY ANGELICA JIMÉNEZ CASTAÑEDA, arrojando como resultados que «El señor JOSÉ GILBERTO JIMÉNEZ PERILLA SE EXCLUYE como padre biológico de **DAVID GILBERTO JIMÉNEZ CASTAÑEDA**» y « El señor JOSÉ GILBERTO JIMÉNEZ PERILLA SE EXCLUYE como padre biológico de **YUDY ANGELICA JIMÉNEZ CASTAÑEDA**».

Así, en los procesos de investigación de paternidad y maternidad la prueba científica es la que **por excelencia demuestra la relación biológica**. El Despacho no encuentra razones para dudar de la conclusión a la que llegó el Dictamen

de ADN, pues se ciñó en un todo a un estricto rigor científico; el dictamen es claro, fundamentado y **no fue objetado** por ninguna de las partes por lo que la conclusión convence al Juzgado de la confiabilidad de los resultados. Siendo de esa manera, resulta procedente dictar sentencia de plano acogiendo las pretensiones del libelo inicial.

Ahora bien, frente a la certeza de la prueba de ADN se ha pronunciado la Jurisprudencia en los siguientes términos:

*Al efecto la Corte Suprema de Justicia ha expresado que "...la práctica de exámenes de ADN ofrece resultados tan determinantes que se acercan al grado de certeza, lo que a no dudar, facilita – entre muchas cosas otras– el esclarecimiento de los hechos relacionados con la investigación de la paternidad, en tanto que la comparación de marcadores genéticos permite definir, bajo los procedimientos científicamente aceptados y con altísimas probabilidades de acierto, si una persona es en verdad descendiente de otra... "Si bien los jueces deben valerse de la ley y las herramientas jurídicas que tienen a su alcance para determinar la paternidad de un niño, deben confiar por encima de ellas en las pruebas de ADN, que si han sido practicadas correctamente permiten establecer casi con certeza absoluta si un hombre es o no el padre de un niño... "es incuestionable que las normas jurídicas escritas puedan quedar día a día cortas frente al avance de la ciencia a la que el juez puede y debe remitirse para proferir sus fallos"<sup>1</sup>*

Finalmente, se resalta que de la prueba de ADN se corrió traslado a las partes, sin que dentro del término de traslado se haya presentado solicitud de aclaración, objeción o de un nuevo dictamen, por tanto, procede la sentencia anticipada.

No habrá condena en costas ni agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MONTERREY**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

#### **RESUELVE:**

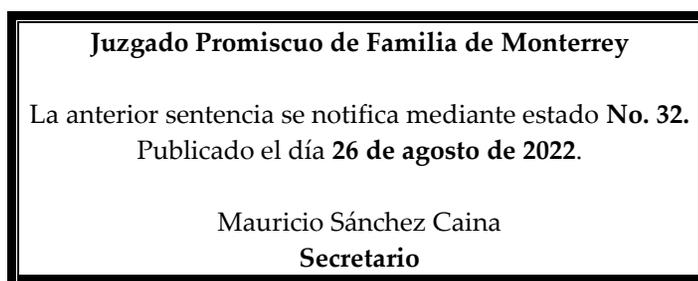
- 1. Declarar** que **JOSÉ GILBERTO JIMÉNEZ PERILLA** quien se identifica con la cédula No. 3.098.588, **NO** es el padre biológico de **DAVID GILBERTO JIMÉNEZ CASTAÑEDA** y **YUDY ANGELICA JIMÉNEZ CASTAÑEDA**.

---

<sup>1</sup> C.S.J., Sent. Cas. Civil, 11 de noviembre de 2008, Exp. 2002-0461.

2. **Ordenar** la corrección del registro civil de nacimiento de **DAVID GILBERTO JIMÉNEZ CASTAÑEDA** y **YUDY ANGELICA JIMÉNEZ CASTAÑEDA**. Para el efecto se dispone que por secretaría se libre oficio a la Registraduría de Villanueva, para que se inscriba esta sentencia en la forma prevista en los artículos 5 y 6 del Decreto 1260 de 1970.
3. Sin condena en costas.
4. **Ordenar** que una vez ejecutoriada esta sentencia y acosta de los interesados se expidan copias auténticas de la misma para los fines pertinentes.

/M.S.K.



### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Luis Alexander Ramos Parada  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo De Familia  
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b213492ced25cae1298efe2e9e2c89d4fb2413f269707612c762d42c4a664f4**

Documento generado en 25/08/2022 05:05:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>